



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 210.

En la Gaceta de Madrid se ha publicado el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La constitucion geológica de nuestro país, la carencia de muchas industrias, y la escasez de capitales hacen en él mas difícil y costosa que en ninguna otra parte la construccion de los caminos de hierro; y para obviar tantos inconvenientes y promover esta clase de obras, de cuya ejecucion pende el porvenir de España, el Gobierno de V. M. adoptó diferentes medios que excitáran y protegieran el interés de las empresas, entre ellos el de permitirles la entrada de los efectos del material procedentes del extranjero, sin previo pago de los derechos de Arancel y de otros impuestos de menor importancia, á reserva no obstante de lo que las Cortes acordaren en su día.

Pero otorgada esta franquicia en términos generales y aun vagos, su interpretacion ha sido quizá latamente favorable á unas empresas, y restrictiva para otras hasta el punto de reducir aquella gracia á menos de lo estrictamente necesario. Indica la justicia que empresas que se dirigen á un mismo objeto disfruten iguales condiciones en cuanto lo permitan los Reales decretos y las cédulas de concesion; y puesto que todas merecen la proteccion del Estado, conviene dictar una regla general que con claridad y precisión consigne en esta parte, y para todos los casos, el sentido de la franquicia mencionada.

Verificase además la introduccion del material destinado á los ferro-carriles segun las formalidades determinadas en la Real orden de 24 de Junio de 1852; y si bien ponen á cubierto de abusos los intereses del Tesoro, son demasiado dilatorias, y ocasionan dificultades que deben evitarse, adoptando practicas expeditas, aun

que no menos eficaces para la seguridad del Fisco. Las modificaciones que en este punto es necesario acordar, deben tener por objeto garantir en toda eventualidad los derechos de la Hacienda pública, conocer siempre, exacta y detalladamente para los fines ulteriores los efectos que las empresas adquieran del extranjero, y evitar á estas dilaciones perjudiciales y costosas.

En consecuencia de lo expuesto, oido previamente el Ministerio de Fomento, y con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la alta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1853.—SEÑORA.—
A. L. R. P. de V. M.—*Jacinto Felix Domenech.*

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto Mi Ministro de Hacienda, oido el de Fomento, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La exencion del pago de derechos señalados en el Arancel de Aduanas y de los de puertos, faros, portazgos, pontazgos y barcajes, que deben disfrutar, conforme á los Reales decretos y órdenes de concesion las empresas concesionarias para la construccion y explotacion de ferro-carriles, se aplicará á los materiales de todas clases, primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruajes, maderas, y todo lo que constituya el material fijo ó movable que haya de importarse del extranjero y sea absolutamente indispensable y se aplique exclusivamente á la construccion y explotacion de los caminos de hierro.

Art. 2.º Para que pueda tener lugar la exencion dispuesta en el artículo anterior, las empresas concesionarias ó contratistas prestarán á los Administradores de Aduanas por donde hayan de hacer las introducciones la correspondiente obligacion de estar á lo que las Cortes resuelvan definitivamente, quedando como garantía especial los efectos introducidos y los caminos en construccion.

Art. 3.º Las empresas concesionarias, ó en su caso los contratistas de caminos de hierro, al remitir los planos definitivos de las respectivas líneas con sujecion á la Real orden de 31 de Diciembre de 1844 y pliego general de condiciones que le acompaña, formarán una relacion clasificada y detallada de todos los efectos que para la construccion de los caminos tengan necesidad

de importar del extranjero, en vista del sistema de construcción y explotación que hubiesen adoptado.

Las empresas de ferro-carriles que están actualmente en construcción y explotación formarán dos relaciones, una general comprensiva de todos los efectos que hayan introducido para la construcción y explotación de los caminos, y otra de los que necesiten importar en lo sucesivo con el mismo objeto.

Art. 4.º Estas relaciones, firmadas por los Ingenieros de las empresas y por los Directores gerentes de las sociedades ó compañías, se remitirán á los Ingenieros inspectores, quienes con vista de los proyectos detallados de las secciones ó de los caminos, las autorizarán con su V.º B.º si las hallasen exactas, y las remitirán al Ministerio de Fomento, exponiendo en pliego aparte, cuando no las hallasen conformes, cuáles son los efectos cuya admisión no debe permitirse, y las razones de su negativa. Aprobadas las relaciones por el expresado Ministerio, se dará conocimiento á las empresas de los términos de la resolución. Las relaciones de los caminos en construcción y explotación serán visadas igualmente por los Ingenieros-Inspectores, quienes las dirigirán al mencionado Ministerio para su examen y aprobación.

Art. 5.º Después de aprobados los proyectos por el Ministerio de Fomento, se remitirán al de Hacienda las relaciones detalladas, visadas por los Ingenieros-Inspectores, con las correcciones que juzgue oportuno introducir, ya por reformas hechas en ellas, ó ya por alguna modificación verificada al aprobar el proyecto definitivo.

Art. 6.º Las respectivas empresas remitirán á la Dirección general de Aduanas una nota expresiva de los efectos que, comprendidos en la relación general, hayan de importar en cada caso con el pormenor de ellos, y designación del puerto ó punto por donde haya de verificarse la introducción.

Art. 7.º El Ministerio de Hacienda, en vista de las relaciones aprobadas por el de Fomento, dará las órdenes oportunas á la Dirección general de Aduanas, á fin de que con presencia de los avisos anticipados de las empresas se comuniquen á las respectivas Aduanas las prevenciones oportunas para que, á medida que vayan llegando los buques conductores, se despachen los efectos cuya admisión esté aprobada sin previo pago de derechos.

Art. 8.º Cuando una empresa reciba las notas en que conste la nomenclatura, peso y valor de los efectos y el buque que los conduce, las pasará al Ingeniero-Inspector, y este, después de examinarlas y confrontarlas con la relación general aprobada, las remitirá al Ministerio de Fomento, por el cual se pasará al de Hacienda en fin de Junio y Diciembre de cada año un resumen de estas notas, para que pueda confrontarse con la relación general.

Art. 9.º Los Administradores de Aduanas procederán al despacho, sin previo pago de derechos, de los efectos contenidos en las notas consulares que reciban conformes con las de las relaciones que deben presentar las empresas, siempre que dichos efectos sean de los comprendidos en la nota que les haya remitido la Dirección general de Aduanas.

Art. 10.º Verificado el despacho con todas las formalidades de instrucción, los Administradores de Aduanas remitirán á la Dirección general del ramo, en los términos que hoy lo verifican, una relación de los referidos despachos, expresando además los efectos que por no estar incluidos en la nota general del camino han adelantado y satisfecho los derechos correspondientes.

Art. 11.º A la llegada de los efectos, las empresas darán aviso á los Ingenieros encargados del reconoci-

miento del material, quienes, con presencia de las relaciones generales, harán después del despacho en las Aduanas un prolijo examen de los expresados efectos, sujetando algunas de las piezas á las pruebas que crean convenientes, según el servicio que hayan de prestar.

Art. 12.º Todas las piezas, aparatos ó máquinas que no se declaren de recibo, después del examen y pruebas que se hayan practicado sobre ellas, quedarán sujetas al pago de derechos de Arancel si no se exportaren en el término de tres meses. Por el Ministerio de Fomento se dirigirá al de Hacienda mensualmente una relación de los efectos que se hallen en este caso, para que los Administradores de las Aduanas respectivas exijan el cumplimiento de esta disposición.

Art. 13.º Si variaciones introducidas en el curso de la construcción, ó nuevos descubrimientos que importare utilizar, aconsejaren la modificación de las relaciones aprobadas, las empresas podrán proponerlo así al Gobierno; pero bajo ningún pretexto serán admitidos por las Aduanas los objetos comprendidos en estas variaciones, sin que sobre ellos haya recaído la aprobación del Gobierno, que deberá obtenerse por los mismos trámites que los señalados para las relaciones generales.

Art. 14.º Las empresas en explotación remitirán, dentro del término de los 15 primeros días de cada semestre una relación análoga á la del art. 3.º, de todos los efectos que durante este periodo deban recibir, tanto para la explotación de los caminos como de los que tengan por objeto mejorarla, á fin de que pasada por los Ingenieros-Inspectores al Ministerio de Fomento y por este al de Hacienda, puedan darse las órdenes convenientes á las Aduanas para que los admitan bajo las formalidades prescritas en los artículos 8.º y 9.º.

Art. 15.º Los Ingenieros-Inspectores abrirán un registro claro y circunstanciado con arreglo al cual remitirán á la Dirección de Obras públicas un estado en que se expese cuáles sean las piezas, aparatos, máquinas ó efectos comprendidos en la exención de derechos, y cuales no; transmitiendo una razón de los que se hallen en este último caso á los Gobernadores de las provincias para los fines consiguientes.

Al extender los Ingenieros-Inspectores el registro del material, lo harán con todos los detalles, medidas y circunstancias que sean precisas para fijar terminantemente el uso y caracteres con que se distinguen las piezas de que se compongan, á fin de que no puedan confundirse unas con otras, y tener de esta manera la estadística facultativa especialmente de las locomotoras, ejes y demás piezas delicadas y esenciales de la explotación.

Art. 16.º Las disposiciones anteriores serán aplicables á las grandes empresas de construcción de puertos, canales de navegación y riego, y canalización de los ríos siempre que en cada caso particular conceda el Gobierno las exenciones indicadas.

Dado en Palacio á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de Hacienda—*Jacinto Felix Domenech.*

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Logroño 15 de Octubre de 1853.—El Gobernador, Miguel Rivas.

En el portazgo provincial que existe cerca de la Ciudad de Alfaró en la carretera de la línea del Ebro cobrarán derechos á los pasajeros que de la de Soria á Navarra venian á tomar la provincial con dirección á Tudela y viceversa, cuando no pasaban por el portaz-

go y no debian por consiguiente satisfacer derecho alguno en él. Y como además de haber impuesto por dicho abuso 500 rs. de multa el arrendatario del portazgo lo he mandado reintegrar cuantas cantidades le sean reclamadas de las indebidamente exigidas, se hace pú-

3 blica la resolución con dicho objeto y para evitar que pueda tener lugar en lo sucesivo semejante exacción. Logroño 13 de Octubre de 1853.—El Gobernador, Miguel Rives.

INDICE

De los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Setiembre del corriente año.

- Circular núm. 161. Referente á la Real orden de 23 de Setiembre último para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan á la mayor brevedad posible el resultado de la cosecha de cereales en el presente año, especificando las existencias que haya del anterior. Bol. núm. 107.
- Otra núm. 162. Concerniente á las cuatro Reales órdenes insertas en la Gaceta de 23 de Agosto último sobre abono de intereses de los depósitos de alhajas y objetos preciosos que se hagan en el banco. Bol. id.
- Real orden sobre la consulta que varios Gobernadores hacen al Ministerio para saber si los mozos que dejaron de ser incluidos en los alistamientos con arreglo á lo que se prescribia en la ley de reemplazos de 1837 deben ser comprendidos, con otras aclaraciones que en la misma se expresan. B. l. id.
- Real orden. Aclarando las dudas que pueden ocurrir en las sustituciones por cambio de número entre los mozos sorteables. Bol. id.
- Circular número 163. Sobre aclaraciones interesantes del actual sistema hipotecario. Boletín número 103.
- Otra núm. 164. Previendo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no hubiesen remitido los extractos de cuentas del mes de Julio último lo verifiquen para el 15 del mes, conuinándoles con enviar comisionados á recogerles si dejan de hacerlo. B. l. id.
- Otra núm. 165. Referente á la Real orden inserta en la Gaceta de 29 de Agosto último en la que se prohíbe la entrada, circulacion y lectura del periódico inglés titulado *The Times* por las razones que en ella se espresan. Bol. núm. 109.
- Circular núm. 166. Aclarando las dudas que pueden ocurrir sobre electores en casos de vecondad y en contestacion á la consulta del Gobernador de Jaen que hace al Ministerio sobre si varios oficiales del ejército que pagan la cuota señalada deberán ser incluidos en las listas como tales electores; con la Real orden sobre el caso. Bol. id.
- Otra núm. 167. Encargando la vigilancia á los Alcaldes, Ayuntamientos, agentes de vigilancia y Guardia civil para que desplieguen toda su actividad y diligencia posibles en prevenir y cortar los abusos que se cometen en la propiedad, advirtiendo á los Alcaldes y Ayuntamientos que propongan desde luego lo necesario á la adopcion de algunas medidas que sean del caso para el cumplimiento de lo que en ella se previene. Bol. id.
- Otra núm. 168. Anotando los pueblos que se hallan en descubierto del pago que les ha correspondido para construccion de casetas para la Guardia civil en la carretera provincial de la linea del Ebro con arreglo á la distribucion publicada en el número 71 del Boletín oficial, imponiendo la multa de 600 rs. á los que en los quince primeros dias del mes no realicen el pago. Bol. id.
- Otra núm. 169. Referente á los cuatro Reales decretos publicados en la Gaceta del 4 del presente mes; el primero sobre autorizacion para procesar al primer teniente Alcalde de Burriana D. Manuel Monserrat, por haber allanado la casa de un vecino de dicha villa; el segundo para procesar el depositario del Pósito de Alhaurin el grande D. Antonio Guerrero por las razones que en él se expresan; el tercero sobre autorizacion tambien para procesar al Alcalde, Concejales y Secretario de Ayuntamiento de Chillan en el año de 1850 por las razones que se esplican; y el 4.º para procesar al Alcalde de Mozaniegos D. Evaristo Garcia. Boletín número 110.
- Otra núm. 170. Que hace referencia á la Circular y Real orden correspondiente al 3 del presente mes sobre prorroga de presentacion de títulos y documentos justificativos de la grandeza y otros interesados con lo demás que en la citada Real orden se menciona. Boletín núm. 111.
- Otra núm. 171. Concerniente al Real decreto y Real orden correspondiente á los publicados en la Gaceta en los dias 12 y 31 de Agosto último de la caja general de depósitos y el modo y forma como haya de hacerse el servicio de la misma en lo sucesivo. Bol. id.
- Otra núm. 172. Referente á la orden que la Direccion de la Caja general de Depósitos dirige con fecha 29 de Agosto último sobre el establecimiento de sucursales de la Caja de depósitos y demás concerniente á la intervencion y direccion de la tesorería y depositaria de la Hacienda. Bol. id.
- Otra núm. 173. Concerniente al Real decreto inserto en la Gaceta del dia 6 de Setiembre y cinco Reales órdenes sobre la caja general de depósitos y sucursales. Bol. núm. 112.
- Otra núm. 174. Sobre la educacion de la infancia; interesando á los padres, tutores, maestros, alcaldes, &c. á fin de que esciten su celo en evitar escándalos, y exacto cumplimiento de lo que está prevenido relativo al asunto. Bol. id.
- Circular núm. 175. Que se refiere al Real decreto de 31 de Agosto último declarando á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño, y el Juez de primera instancia de Haro sobre la reclamacion que varios vecinos de Britones tienen hecha al Ayuntamiento de la misma villa por exacción de varias cantidades en los años de 1850 y 1851. Bol. 114.
- Otra núm. 176. Mandando nombrar en cada pueblo á los Ayuntamientos una comision compuesta del Alcalde, Regidor Sindico, un concejal y dos labradores imparciales, para el reconocimientto de rios, arroyos, corrientes espuestas al peligro de las abenidas y que informen al Gobierno de provincia el estado en que aquellas se encuentran con lo demás que dicha circular espresa. Bol. id.
- Circular núm. 177. Sobre expedientes relativos á la autorizacion para contratar facultativos titulares. Bol. 114.
- Otra núm. 178. Encargando la captura de Antolin Valdivieso Martinez reclamado por el juzgado de primera instancia de Batanas. Bol. id.
- Otra núm. 179. Encargando á los empleados en

el ramo de vigilancia la detencion de Maria Tofe natural de Navarrete que ha desaparecido de la casa de su tia. Bol. id.

Otra núm. 180. Encargando la captura de Juan de la Madrid soldado desertor del Regimiento infanteria de la Albuera. Bol. id.

Circular. 181. Que se refiere al Real decreto de 26 de Agosto último declarando esceptuadas del descuento sobre haberes de las clases dependientes del Tesoro las pensiones de Monjas exlaustradas. Bol. 116.

Circular núm. 182. Referente á la Real orden que se publicó con fecha 4 de Setiembre último las obras que han de servir de testo en las escuelas de intruccion primaria. Bol. id.

Circular núm. 183. Concerniente á las Reales ordenes procedentes del ramo de Hacienda sobre letras, pagarés y billetes nominativos sean admitidos en carrera sin endoso con solo el recibo del dueño de la letra, pagaré ó billete del Tesoro y la otra Real orden concerniente al comercio la inclusion en una sola factura de todos los efectos que presentase los comprovautes á un cuando sean correspondientes á diversos vencimientos. Bol. id.

Circular núm. 184. Aplicable á la Real orden de 20 de Setiembre último por la que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Presidente de su Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion á D. Luis José Sartorius, Ministro de la Guerra á D. Anselmo Blaser, Ministro de Marina á D. Mariano Roca de Togores, Ministro de Gracia y Justicia á D. José de Castro y Orozco, Ministro de Hacienda á D. Jacinto Felix Domenech, confirmando á D. Angel Calderon de la Barca en el cargo de Ministro de Estado para que fue nombrado por Real decreto de 21 de Junio último, y no admitiendo la dimision que D. Agustin Estéban Collantes ha presentado de los cargos de Ministro de Fomento é interino de Marina. Bol. id.

Circular núm. 185. Sobre construccion, conservacion y mejora de caminos vecinales. Bol. id.

Circular núm. 186. Obligando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia á que en el término de ocho dias manifiesten si se hallan en los suyos respectivos establecido el servicio de guardas nocturnos, número de estos, dotacion y modo de satisfacerla; como así mismo el de alumbrado y horas de su duracion. Bol. id.

Circular 187. Proviendo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia que en el término de ocho dias manifiesten al Gobierno de la misma si el Cementerio está establecido á la distancia necesaria y prescripta por Reales resoluciones. Bol. id.

Otra núm. 188. Acordando que los maestros y maestras de instruccion primaria que estan desempeñando escuelas públicas en los pueblos de esta provincia y no se hallen provistos del competente título se presenten á recogerlo por si ó por persona autorizada al efecto. Bol. id.

Otra núm. 189. Referente á los tres Reales decretos insertos en la Gaceta del dia 12 de Setiembre último para manifestar. El primero que en el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña en la causa formada contra Manuel Gutiérrez vecino de Malares por las razones que se espresan se decide la competencia á favor de la Administracion. El segundo entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Navalcarnero por las causas que se anotan se decide la competencia á favor de la Administracion. El tercero suscitado entre el Gobernador de Palencia y Juez de primera instancia de Saldaña por los motivos que en el expediente y boletín oficial se hace mérito se declara la competencia á favor de la autoridad judicial. Bol. 117.

Circular núm. 190. Concerniente á la Real orden de 13 de Setiembre último sobre las dificultades que se ofrecen para cumplir exactamente los itinerarios si continuan los Alcaldes de los pueblos regulando á su arbitrio el paso de los correos bajo el pretesto de policia rural; mandando que desde ahora no se dificulte la marcha de los mismos al pasar por los pueblos siempre que se haga al trote. Bol. id.

Otra núm. 191. Mandando proceder á la captura de D. Pedro Fraile soldado por el cupo de Torrecilla de Cameros, ganadero trashumante. B l. id.

Otra núm. 192. Referente á los Reales decretos y la Real orden insertos en la Gaceta del dia 11 del mes de Setiembre último. El primero declarando á favor de la autoridad judicial el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de la Roda. El segundo declarando á favor de la Administracion el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Alcala de Henares. Bol. 118.

Real orden disponiendo que en la escuela especial del cuerpo de Ingenieros de caminos canales y puertos sean admitidos los alumnos de la primitiva que lo soliciten y reúnan las circunstancias que exigen los respectivos reglamentos. Bol. id.

Circular núm. 193. Referente á dos Reales decretos insertos en la Gaceta. El primero disponiendo como han de ser satisfechos desde 1.º de Octubre del presente año las obligaciones comprendidas en el presupuesto de la Guerra. Y el segundo marcando el sueldo que han de disfrutar en lo sucesivo todas las armas é institutos armados del ejército. Bol. id.

Circular núm. 194. Fijando los precios de las especies del suministro para el mes de Setiembre último. Bol. id.

Circular núm. 195. Previendo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia pasen á recoger el tercer tomo del Diccionario Universal del Derecho Español. Bol. id.

Circular núm. 196. Referente á la Real orden y Real decreto insertos en la Gaceta del dia 22 de Setiembre sobre provision de cargos públicos en la carrera de la Administracion civil, y como han de ser proveidas las vacantes que en lo sucesivo ocurriesen. Bol. número 119.

Circular del Ministerio de la Gobernacion alzando la prohibicion que tenia determinada el Gobierno á los habitantes de las Islas Canarias para emigrar á las repúblicas de la América del Sur por haber cesado los motivos que lo ocasionaban. Bol. id.

Circular núm. 197. Previendo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que disfruten de riego manifiesten en el término de un mes, las ordenanzas, concordias, egecutorias ó acuerdos sobre el uso y aprovechamiento de aguas con los demas particulares á acreditar el derecho que á este beneficio puedan tener. Bol. id.

Circular núm. 198. Encargando á los Alcaldes la exacta formacion de las cuentas municipales con arreglo á los formularios de la Real instruccion de 20 de Noviembre de 1845 con otras aclaraciones al caso. Bol. id.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de la villa de S. Asensio dotada con 2500 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza, podrán dirigir sus solicitudes francas de parte al presidente del Ayuntamiento de dicha villa en el término de 30 dias desde la publicacion en el Boletín. Logroño 12 de Octubre de 1853.

—Miguel Rives.
IMPRESA Y LIT. DE ARBIZU HERMANOS.